



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049201913764-00
Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1209 del NUEVE (9) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049201913764-00
Ubicación 19857
Condenado MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ
C.C # 41664519

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1209/23
Sentenciadas: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada en modalidad masa
captación masiva y habitual de dineros del público y
omisión de reintegro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Calle 114 # 19-30 Ap. 602
Ed. 114 Urbano PH.

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, se resuelve lo referente a la libertad condicional de la sentenciada **María Clara Ramírez González**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 16 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otras, a **María Clara Ramírez González** en calidad de coautora de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa; en consecuencia, le impuso ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, multa de doce mil seiscientos trece punto setenta y nueve (12.613,79) SMLMV., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión modificada, el 18 de marzo de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena por los reseñados delitos quedaba en **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión**. Además, en providencia de 6 de agosto de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 15 de octubre de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017.

Ultriormente, en proveído de 18 de enero de 2023, esta sede judicial concedió a la sentenciada el sustituto de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1209/23
Sentenciada: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada en modalidad masa
captación masiva y habitual de dineros del público y
omisión de reintegro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

prendaria de cinco (5) smlmv y suscripción de compromiso que diligencio el 24 de enero de 2023, motivo por el que se expidió la correspondiente boleta de traslado domiciliario.

La foliatura permite evidenciar que a la condenada **María Clara Ramírez González** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes y 3 días** de enseñanza en auto de 8 de julio de 2020¹; **1 mes y 5 días** de enseñanza en auto de 15 de septiembre de 2020²; **1 mes y 7 días** de enseñanza en auto de 19 de febrero de 2021³; **1 mes y 6.5 días** de enseñanza en auto de 18 de marzo de 2021⁴; **5 meses, 19 días y 6 horas** en auto de 3 de agosto de 2022⁵; **1 mes, 6 días y 12 horas** en proveído de 24 de octubre de 2022⁶; **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 18 de enero de 2023⁷; **1 mes, 5 días y 12 horas** en auto de 13 de junio de 2023⁸; **10 días y 18 horas** en auto de 16 de junio de 2023⁹; y, **1 mes, 7 días y 12 horas** en auto de 28 de agosto de 2023¹⁰.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "*sobre la libertad condicional...*".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre

¹ Certificado 17755451
² Certificado 17830178
³ Certificado 17918304
⁴ Certificado 17999756
⁵ Certificados 17650322, 18127418, 18213598, 18392172 y 18474323
⁶ Certificado 18586944
⁷ Certificado 18673908
⁸ Certificado 18748670
⁹ Certificado 18830748
¹⁰ Certificado 18323375

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1209/23
Sentenciada: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada en modalidad masa
captación masiva y habitual de dineros del público y
omisión de reintegro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que la citada penada purga una pena de **144 meses de prisión** por los delitos de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa y, por ella, se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2017, de manera que, a la fecha, 9 de octubre de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **73 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido en pasadas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
08-07-2020	1 mes y 03 días
15-09-2020	1 mes y 05 días
19-02-2021	1 mes y 07 días
18-03-2021	1 mes y 06.5 días
03-08-2022	5 meses, 19 días y 06 horas
24-10-2022	1 mes, 06 días y 12 horas
18-01-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
13-06-2023	1 mes, 05 días y 12 horas
16-06-2023	10 días y 18 horas
28-08-2023	1 mes, 07 días y 12 horas
Total	15 meses y 18 días y 12 horas

De manera que, sumados el tiempo purgado físicamente, 73 meses y 9 días, el redimido en anteriores ocasiones, 15 meses, 18 días y 12 horas, arroja un monto global de pena purgada de **88 meses, 27 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena que se le irroga por los delitos de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa corresponde a 144 meses de prisión, deviene lógico colegir que **confluye** el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **86 meses y 12 días**.

Radicado Nº 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto Nº 1209/23
Sentenciada: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada en modalidad masa
captación masiva y habitual de dineros del público y
omisión de reintegro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que **"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"**.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, remitió la Resolución 1240 de 22 de agosto de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de la sentenciada **María Clara Ramírez González**; además, de la cartilla biográfica e historial de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por la penada, ha sido calificado en grados de ejemplar, lo que permite colegir, en principio, a esta instancia judicial que en ella se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **María Clara Ramírez González**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, basta señalar que la nombrada se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la **"calle 114 N° 19 – 30 Apto. 602 Edificio 114 Urbano PH"** lo que presupone la existencia del asentamiento.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero

En cuanto al pago de perjuicios, revisada la actuación y aunque se solicitó no se vislumbra información relacionada con este aspecto; además, la consulta de procesos del SPA a través del número CUI no arroja resultado positivo para la búsqueda; situación de la que se extrae que la penada no fue condenada en perjuicios.

En lo referente al presupuesto atinente a la **"previa valoración de la conducta punible"** que también se exige para acceder al mecanismo de la libertad condicional a voces de la norma atrás transcrita, el material probatorio que reposa en la actuación hace evidente que la nombrada debe continuar con la ejecución de la pena impuesta con la finalidad de que a través del tratamiento penitenciario se logre un cambio de comportamiento que produzca su resocialización.

Tal aserción obedece a que tal como se afirmó en el fallo, el proceder de la nombrada reveló un mayor grado en la intensidad del dolo, pues en

"...el afán de mantener el negocio de captar dineros de forma irregular, idearon formas de atraer más personas que invirtieran en un negocio que sabían de antemano, no darían los frutos prometidos a los inversionistas y su única finalidad era aplicar más caudal dinerario sin intención de devolverlo a sus dueños, pues basta ver que las ciudadanas tenían pleno conocimiento del área financiera que les daba ventaja frente a sus inversionistas, la cual aprovecharon para apoderarse de grandes sumas de dinero".

Y aunque, de la actuación se extrae que la penada no fue condenada en perjuicios, lo cierto es que se apoderó de grandes sumas de dinero junto con su colateral y no ha dado muestra alguna de reparar los daños ocasionados con su ilícito proceder, no ha develado el más mínimo ánimo resarcitorio a pesar de *"...que muchos de los afectados invirtieron todos sus ahorros en los negocios, causando con su desaparición, graves daños económicos"*, se trató de más de "385" personas afectadas.

Súmese a lo dicho que, en la sentencia de segunda instancia, se destacó la gravedad de las conductas concursantes, el número de las víctimas; así, como la afectación de estas en más de treinta y seis mil millones de pesos, y la forma en que se les desfalco, esto es, *"...a través de estrategias que insinuaban legalidad y seguridad dada la apariencia mostrada respecto del conocimiento del sistema financiero y su movimientos."*

Tal narrativa extractada de los fallos de primera y segunda instancia ponen de presente no solo la naturaleza, modalidad y gravedad de las conductas delictuales realizadas por la penada, sino que, además, se erigen en clara manifestación de la personalidad, reflejada esta, precisamente, en sus actos, entre ellos, para el caso, los delictuales en que incurrió.

Nótese que la sentenciada **María Clara Ramírez González** corresponde a una persona preparada académicamente, con estudios universitarios en economía, es decir, que a pesar de ostentar aptitud para realizar labores lícitas y con medios económicos que le permitían satisfacer las necesidades básicas del hogar y entorno social, prefirió actuar de manera delictiva, lo cual deja entrever la carencia de valores indispensables para la convivencia armónica en sociedad sin que ellos pueda ser borrado con el buen comportamiento desplegado durante la privación de la libertad, máxime que eso es lo mínimo que puede esperarse de una persona privada de la libertad ya sea en un establecimiento carcelario formal o domiciliario.

En ese orden de ideas y en el entendido que entre las funciones de la pena se encuentran la prevención especial y la reinserción social que son en últimas las que operan en la etapa de ejecución de la sanción penal y cuyo propósito no es otro diferente a lograr la reforma y readaptación social del infractor para que no vuelva a cometer conductas

punibles y se reincorpore a la sociedad como una persona útil a esta a través de la readecuación de su comportamiento para su vida futura en comunidad y a la par proteger a la colectividad de nuevos comportamientos delictuales, deviene lógico colegir que en este asunto la penada aún no se encuentra apta para vivir en sociedad, es decir, requiere continuar bajo tratamiento penitenciario en su lugar de domicilio con el propósito de que reflexione seriamente en torno a la trascendencia de su proceder y, también, para no generar sentimientos de impunidad en el conglomerado social que, en últimas, conducen a la deslegitimación del aparato judicial, ante la proliferación de conductas como la endilgada a la nombrada.

Bajo tales presupuestos, resulta claro que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometida la penada **María Clara Ramírez González**, toda vez que al realizarse un análisis de la gravedad de las conductas punibles y el proceso de resocialización bajo el sustituto de la prisión domiciliaria de que goza actualmente la nombrada, exige que continúe con la ejecución de la pena impuesta, pues no ha sido suficiente el proceso de reinserción social para obtener la libertad.

La verdad sea dicha, el otorgamiento del beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, no puede dejarse al mero cumplimiento de un requisito de carácter objetivo, pues también exige el estudio de las condiciones particulares de la sentenciada, orientadas hacia las funciones de la pena, es decir, responde a valores, derechos y principios constitucionales que, por esa razón, no pueden ser obviados ni ignorados por los funcionarios a la hora de evaluar la procedencia de los mismos, so pretexto de satisfacerse algunos de los presupuestos señalados para tales fines.

Acorde con lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la penada **María Clara Ramírez González**, pues su proceso de reinserción exige que se mantenga en la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y culminar de manera satisfactoria el tratamiento penitenciario al cual fue sometida.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento carcelario a efectos de que integre la hoja de vida de la penada **María Clara Ramírez González**.

Entérese de la presente determinación a las internas en sus respectivos sitios de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Radicado N° 11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1209/23
Sentenciada: María Clara Ramírez González
Delitos: Estafa agravada en modalidad masa
captación masiva y habitual de dineros del público y
omisión de reintegro
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar a la sentenciada **María Clara Ramírez González** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez
11001 60 00 049 2019 13764 00
Ubicación: 19857
Auto N° 1209/23

AMJA/S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 19857

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ **A.I:** X **OF:** ____ **Otro:** ____ **¿Cuál?:** ____ **No.** 1209/23

FECHA DE ACTUACION: 9 / OCT / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Haric Elan Ramiro **Firma:** Haric Elan Ramiro

Cédula: 41.664519

Huella:

Fecha: 19 / OCT / 2023

Teléfonos: 3213495175



Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: AI No. 1209/23 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 19857 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 06/11/2023 21:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 12:38

Para: german@casasyescobar.com <german@casasyescobar.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1209/23 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2023 - NI 19857 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de octubre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

URGENTE-19857-J16-SUBSECRETARIA03-LDRM // RV: Recurso de Apelación - Negativa Libertad Condicional - Radicado 1100160000492019-1376400 NI 19857 - JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ - MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/10/2023 11:29 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (394 KB)

VF. Recurso de Apelación - Negativa Libertad Condicional - Radicado 201913764 NI 19857.pdf;

De: Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:22

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de Apelación - Negativa Libertad Condicional - Radicado 1100160000492019-1376400 NI 19857 - JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ - MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ

De: German Casas <german@casasyescobar.com>

Enviado: martes, 24 de octubre de 2023 10:13 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JUANITA RAMIREZ <juanitaramirezg@hotmail.com>; MARIA CLARA RAMIREZ GONZALEZ <mcr.g@hotmail.com>

Asunto: Recurso de Apelación - Negativa Libertad Condicional - Radicado 1100160000492019-1376400 NI 19857 - JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ - MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: **Recurso de Apelación**

Radicado: 1100160000492019-1376400

Número Interno: 19857

Condenadas: JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ

Reciban un cordial saludo.

German Darío Casas Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80136109 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169827, de manera respetuosa me dirijo al Honorable Despacho con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los Autos No. 1200/23 y 1209/23, de fechas 6 y 9 de octubre de 2023 respectivamente, mediante los cuales se negó el beneficio de la libertad condicional solicitado por mis poderdantes, las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ

En archivo adjunto por favor encuentren el memorial mediante el cual interpongo y sustento el citado recurso.

Cordialmente,

GERMAN CASAS PATIÑO
Abogado
Casas & Escobar Abogados
Celular 3125011666
Bogotá, Colombia



LEGAL DISCLAIMER. The contents of this e-mail and any attachments are strictly confidential and they may not be used or disclosed by someone who is not a named recipient. If you have received this email by error please notify the sender by replying "misdirected" and delete this e-mail from your system.

ADVERTENCIA LEGAL. El contenido de este correo electrónico y cualquier documento adjunto son estrictamente confidenciales y no deben ser usados o divulgados por persona alguna diferente de su verdadero destinatario. Si usted por cualquier razón recibió por error este correo electrónico por favor notifique a quien se lo envió, respondiendo este correo electrónico con la frase "mal enviado" y posteriormente borre este correo electrónico de su sistema.

From: German Casas <german@casasyescobar.com>

Sent: Wednesday, August 23, 2023 4:48 PM

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Solicitud Libertad Condicional - Radicado 110016000049202191376400

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Libertad Condicional

Radicado: 110016000049202191376400

Número Interno: 19857

German Darío Casas Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80136109 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169827, de manera respetuosa me dirijo al Honorable Despacho con el fin de solicitarle se sirva otorgarle a mis poderdantes, María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González, el beneficio de la Libertad Condicional.

En archivo adjunto por favor encuentren el memorial y sus anexos, mediante el cual sustento la citada solicitud.

Cordialmente,

GERMAN CASAS PATIÑO

Abogado

Casas & Escobar Abogados

Celular 3125011666

Bogotá, Colombia



LEGAL DISCLAIMER. The contents of this e-mail and any attachments are strictly confidential and they may not be used or disclosed by someone who is not a named recipient. If you have received this email by error please notify the sender by replying "misdirected" and delete this e-mail from your system.

ADVERTENCIA LEGAL. El contenido de este correo electrónico y cualquier documento adjunto son estrictamente confidenciales y no deben ser usados o divulgados por persona alguna diferente de su verdadero destinatario. Si usted por cualquier razón recibió por error este correo electrónico por favor notifique a quien se lo envió, respondiendo este correo electrónico con la frase "mal enviado" y posteriormente borre este correo electrónico de su sistema.

From: German Casas <german@casasyescobar.com>

Sent: Friday, June 16, 2023 2:25 PM

To: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Poder - Radicado 110016000049202191376400

Señores

Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Asunto: Poder

Radicado: 110016000049202191376400

Número Interno: 19857

German Darío Casas Patiño, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80136109 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169827, de manera respetuosa me dirijo al Honorable Despacho con el fin de allegar al expediente el poder de representación conferido, a favor del suscrito, por las ciudadanas María Clara Ramírez González y Juanita Ramírez González.

En tal sentido, ruego al Honorable Despacho se sirva reconocerme personaría jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias en representación de las citadas ciudadanas.

Cordialmente,

GERMAN CASAS PATIÑO

Abogado

Casas & Escobar Abogados

Celular 3125011666

Bogotá, Colombia

LEGAL DISCLAIMER. The contents of this e-mail and any attachments are strictly confidential and they may not be used or disclosed by someone who is not a named recipient. If you have received this email by error please notify the sender by replying "misdirected" and delete this e-mail from your system.

ADVERTENCIA LEGAL. El contenido de este correo electrónico y cualquier documento adjunto son estrictamente confidenciales y no deben ser usados o divulgados por persona alguna diferente de su verdadero destinatario. Si usted por cualquier razón recibió por error este correo electrónico por favor notifique a quien se lo envió, respondiendo este correo electrónico con la frase "mal enviado" y posteriormente borre este correo electrónico de su sistema.

e

Bogotá, 24 de octubre de 2023

Señora Jueza
SANDRA ÁVILA BARRERA
Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
E. S. D.

Asunto: Recurso de apelación.
Radicado CUI: 1100160000492019-1376400
Numero Interno: 19857

Respetada Señora Jueza;

GERMAN DARIO CASAS PATIÑO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de las señoras **JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ** respetuosamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de los Autos No. 1200/23 y 1209/23, de fechas 6 y 9 de octubre de 2023 respectivamente, mediante los cuales se negó el beneficio de la libertad condicional solicitado por mis poderdantes.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de la presente actuación penal, las señoras **JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ** se encuentran privadas de su libertad desde el día **30 de agosto de 2017**, inicialmente cumpliendo una detención preventiva y posteriormente purgando una pena de prisión.
2. En efecto, el día 16 de octubre de 2018, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria de primera instancia en contra de las señoras **JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ**, condenándolas a la pena de prisión de ciento trece (113) meses y doce (12) días de prisión, como coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa.
3. Con ocasión de un recurso de apelación presentado, entre otros, por la representación de víctimas, el día 18 de marzo de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **incrementó la pena impuesta**, condenando a las señoras **JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ** a la pena de prisión de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, como coautoras de las conductas punibles de captación masiva y habitual de dineros del público, omisión de reintegro y estafa agravada en modalidad de masa.

Cabe resaltar que este incremento punitivo, efectuado por la Honorable Segunda Instancia, equivalente a treinta y un meses o dos años y medio de prisión, obedeció a la naturaleza, modalidad y gravedad de las conductas por las cuales fueron

condenadas las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ.

4. El día 15 de octubre de 2019, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad avocó el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ.
5. El día 18 de enero de 2023, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concedió a las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ el beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.
6. El día 23 de agosto de 2023, el suscrito, como apoderado de las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ, solicitó al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la concesión del beneficio de la libertad condicional, acreditando el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos previstos en los artículos 64 de la Ley 599 de 2000 y 471 de la Ley 906 de 2004.
7. No obstante, mediante autos proferidos el día 6 y 9 de octubre de 2023, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional solicitada por las señoras JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ.

II. DE LAS DECISIONES RECURRIDAS

Mediante autos proferidos el día 6 y 9 de octubre de 2023, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional a favor de mis poderdantes indicando que, si bien se encontraban satisfechos los requisitos objetivos del citado beneficio, no así los requisitos subjetivos en atención a que, al valorar las conductas punibles de las condenadas, advirtió que la primera y segunda instancia describieron como graves su naturaleza y modalidad.

Con fundamento en esta valoración de las conductas punibles de las condenadas, Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que las condenadas deben continuar con la ejecución de la pena impuesta con la finalidad de que el tratamiento penitenciario logre un cambio en ellas que produzca su resocialización y no se generen sentimientos de impunidad en el conglomerado social.

Finalmente, en punto a todas las evidencias documentales que fueron aportadas por mis poderdantes para acreditar su comportamiento intramural ejemplar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad indicó que el actuar delictivo y la carencia de valores de las condenadas “(...) *no pueden ser borrados con el buen comportamiento desplegado durante la privación de la libertad, máxime que eso es lo mínimo que puede esperarse de una persona privada de la libertad ya sea en un establecimiento carcelario formal o domiciliario*”

III. DE LOS MOTIVOS DEL DISENSO

En atención a que el suscrito funge como apoderado de ambas condenadas, esto es JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ y MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ, y teniendo en cuenta que su libertad condicional fue negada mediante decisiones cuyos fundamentos fueron esencialmente los

misimos, por economía procesal sustentaré los motivos del disenso en un solo escrito, rogando el favor a la Honorable Segunda Instancia se sirva tenerlo en cuenta a la hora de resolver la concesión del beneficio para el caso de mis dos poderdantes.

En efecto, en esta oportunidad se cuestionan las decisiones adoptadas por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (6 y 9 de octubre de 2023), mediante las cuales se negó el beneficio de la libertad condicional a favor de mis poderdantes con el argumento que las autoridades de conocimiento describieron como grave sus conductas. Lo anterior, en claro desconocimiento del precedente jurisprudencial aplicable al citado beneficio.

En tal sentido, para evidenciar que los autos aquí recurridos deben revocarse y en su lugar se hace necesaria la concesión del beneficio solicitado, se abordará el precedente jurisprudencial aplicable a la libertad condicional y cómo el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad incurrió en un defecto sustantivo por acoger una interpretación constitucionalmente inadmisibles en su decisión.

Desconocimiento del precedente jurisprudencial en relación con la función resocializadora de la pena y el principio fundante de la dignidad humana, al considerar que la valoración de la conducta agota el análisis del Juez de Ejecución de Penas.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que su jurisprudencia “*puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la ratio decidendi de sentencias de constitucionalidad; y (iv) desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela*”¹.

En efecto, a continuación, se evidenciará cómo el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desconoció el precedente jurisprudencial contrariando la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y desconociendo el alcance de los derechos fundamentales fijado por la Corte Constitucional a través de la *ratio decidendi* de sus sentencias de tutela.

El subrogado penal de la libertad condicional ha sido objeto de varias reformas legislativas², así como de profusos pronunciamientos judiciales por las altas Cortes. En tal sentido, el tenor literal de la norma vigente sobre libertad condicional establece lo siguiente:

“Artículo 64: Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. (...).”

¹ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-1092 de 2007.

² El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) que define los requisitos de esta figura ha sido objeto de modificaciones por parte de la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y más recientemente por la Ley 1709 de 2014.

Los presupuestos establecidos para acceder a este beneficio exigen tres factores fundamentales: (i) la valoración de la conducta punible por parte del operador judicial; (ii) el requisito objetivo, esto es, haber cumplido al menos tres quintas (3/5) partes de la pena; y (iii) los requisitos subjetivos, consistentes en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión -que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena-, así como demostrar arraigo familiar y social.

En el caso *sub judice*, la negación de la libertad condicional se concentró exclusivamente (en contravía con el precedente constitucional) en el primer factor, a saber, la valoración de la conducta punible. Esta forma de analizar la petición de libertad condicional riñe con los principios constitucionales de dignidad humana (CP art.1º) y desconoce el precedente decantado por la Corte Constitucional sobre la prevalencia de la función resocializadora durante la ejecución de la pena.

Para sustentar esta irregularidad entraré a precisar el precedente de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia para analizar cómo fue desconocido por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones aquí recurridas.

Precedente jurisprudencial – Corte Constitucional y Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que las actuaciones judiciales gozan de autonomía, también lo es que todas las decisiones que adoptan las autoridades deben estar ajustadas a unos lineamientos que garanticen y respeten los derechos fundamentales de los asociados. Esta situación ha llevado a la Corte Constitucional a establecer límites para garantizar la efectividad del debido proceso y procurar que las decisiones de los jueces se ajusten a los derroteros establecidos en la Carta Política y la interpretación que de la misma ha hecho su máximo Tribunal.

En el ámbito del Derecho Penal la evolución de la política criminal del Estado³ viene atendiendo a una suerte de “*constitucionalización*”, tanto en materia sustantiva como procedimental, lo que implica observar los límites señalados por la Constitución y sus intérpretes autorizados⁴. Bajo este marco, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha inclinado, desde sus primeros pronunciamientos, por “*humanizar las penas*”⁵. Ello conlleva, en relación con la **finalidad de pena**, a abandonar al retribucionismo como fin esencial del poder punitivo del Estado⁶ y a esforzarse por que el castigo no sea para “*excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo*”⁷.

Ello no significa que la Corte solo reconozca en la resocialización (función preventiva especial) el único fin legítimo de la pena. El Código Penal contempla funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado⁸. Lo que sucede es que, a partir del principio de dignidad humana, contenido en la cláusula del Estado Social de

³ En la sentencia C-936 de 2010 la Corte Constitucional manifestó que: “*forman parte de la política criminal del Estado aquellas normas que regulan la forma de ejecución de la misma, a través de medidas que definen los bienes jurídicos objeto de protección de la ley penal, la tipificación de las conductas delictivas, el establecimiento de los procedimientos para protegerlos, la institución de regímenes sancionatorios, los criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia, los mecanismos de protección de los intervinientes en los procesos penales, la regulación de la detención y los términos de prescripción de la acción penal*”.

⁴ Al respecto la sentencia C-038 de 1995 expuso: “*Así, ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales - que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance*”.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-144 de 1997. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Ibíd.*

⁸ Código Penal (Ley 599 de 2000), art.4.

Derecho, la reinserción del condenado y la reconstrucción del tejido social violentado adquiere especial preferencia en la fase de ejecución de la pena⁹:

1. Inicialmente, en la sentencia C-261 de 1996 la Corte Constitucional concluyó que “*durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º)*”.
2. Posteriormente en la sentencia C-806 de 2002, la Corte recordó la existencia de los fines preventivo, retributivo y resocializador de la pena, los cuales deben coexistir¹⁰, advirtiendo que, en tratándose de la ejecución de la pena y la concesión de subrogados, el objetivo de resocialización debe entenderse como el parámetro central de referencia:

“Hecha esta observación y en lo que atañe al instituto de la libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad” (subrayado fuera del original)¹¹.

3. Esta postura fue respaldada por la sentencia T-718 de 2015¹². Allí se resaltó cómo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 10, numeral 3º, prevé que “*el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados*”. En línea con lo anterior, se afirmó que “*la resocialización del infractor, como marco de interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía individual deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla*”.
4. La visión de la Corte Constitucional, en relación con los fines de la pena, ha permanecido inalterada a lo largo de su jurisprudencia. Más recientemente, en sentencia C-223 de 2016, el Tribunal precisó la importancia de la resocialización en el contexto de la ejecución de la pena por parte del condenado:

“Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-328 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz. Esta providencia incluye un valioso recuento jurisprudencial sobre la finalidad de la pena según la Corte Constitucional.

¹⁰ “*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas*”. Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ *Ibíd.*

¹² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

jurisprudencia constitucional desde sus inicios , en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal”¹³.

5. En línea con lo anterior, para la Corte Constitucional¹⁴ no resulta admisible que el Juez de Ejecución de Penas se centre exclusivamente en el contenido de la sentencia condenatoria al momento de negar la procedencia del subrogado, pues al hacerlo y al reexaminar la responsabilidad penal del condenado, estaría transgrediendo el principio constitucional de *non bis in ídem*.
6. Por el contrario, la labor del Juez de Ejecución de Penas, en el análisis de la libertad condicional, no puede ser una labor mecánica y subordinada absolutamente a la valoración ya efectuada por el juez de conocimiento. La Corte advirtió, por el contrario, que se trata de una valoración distinta que *“aunque restringida, debe ejercerse dentro del marco de la razonabilidad”¹⁵*. Lo que corresponde al Juez de Ejecución es valorar la necesidad de cumplir con la totalidad de la pena impuesta. Para ello debe analizar razonablemente la gravedad de la conducta, según lo establecido en el fallo de condena, pero necesariamente atendiendo también el comportamiento intramuros del solicitante, así como los demás hechos postdelictuales que resulten relevantes. En términos de la Corte:

*“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución **no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado** –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión”¹⁶.* (subrayado fuera del original).

7. Es por estas razones que, el condicionamiento introducido por la sentencia C-757 de 2014 al artículo 64 de la ley 599 de 2000¹⁷ está orientado a que, en esta valoración, no se descarte directamente el beneficio de libertad condicional ante la gravedad de la conducta, sin que antes se ponderen los aspectos que resulten favorables al condenado, incluidos aquellas circunstancias referentes a su comportamiento carcelario.
8. En efecto, en casos similares al de mis poderdantes, la Corte Constitucional recientemente ha tutelado los derechos de las personas privadas de la libertad, concediéndoles la libertad condicional después de varias negativas de las autoridades de instancia quienes, al igual que en este caso, optaron por negar el beneficio con el argumento exclusivo de la gravedad de la conducta. Según la Corte Constitucional, en decisión de tutela 640 de fecha 17 de octubre de 2017:

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-233 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁴ Ver sentencia C-194 de 2005, reiterada en C-757 de 2015.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ En el sentido de *“tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”*.

“(...) la Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional (...) negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena. Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional. En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional (...)” (subrayado fuera del original).

9. En armonía con la línea jurisprudencial expuesta por la Corte Constitucional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado recientemente frente al beneficio de la libertad condicional, reiterando lo siguientes criterios de interpretación:

- Primer criterio: Resocialización como fin preponderante en la fase ejecución de la pena:

“(...) La pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos sustituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de resocialización como garantía de la dignidad humana (...) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social” (subrayado fuera del original). Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683606.

“(...) El fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza (...)” Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de julio de 2022, radicado AP3348-2022, 61.616, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

- Segundo criterio: La gravedad de la conducta punible no es el único criterio que debe tenerse en cuenta en el marco de la libertad condicional:

“(...) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal (...)” Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683606.

“(...) no se trata (la libertad condicional) de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado (...) el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal(...)” Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de julio de 2022, radicado AP2977-2022, 61.471, M.P. Fernando León Bolaños.

“(…) La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad – todas validas si se quiere – una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado (…).” Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de julio de 2022, radicado AP3348-2022, radicado 61.616, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

- Tercer criterio: En el marco de la libertad condicional, se debe ponderar el comportamiento intramural del condenado:

“(…) Contemplada la conducta punible en su integridad (...) éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización” Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, providencia STP15806-2019, radicado 107644.

*(...) para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe aginarse un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada de forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...) las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que **el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción. Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción,** asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad” (subrayado fuera del original). Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de julio de 2022, radicado AP2977-2022, 61.471, M.P. Fernando León Bolaños.*

En síntesis, a partir del precedente jurisprudencial fijado en relación con el concepto de libertad condicional es válido establecer las siguientes subreglas:

- ✓ El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena. En esta medida, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta en el marco de su resocialización.
- ✓ La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener una panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al

procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

Análisis del caso concreto - Desconocimiento del precedente y defecto sustantivo por interpretación constitucionalmente inadmisibles.

En efecto, al revisar el precedente jurisprudencial aplicable y al compararlo con las decisiones aquí recurridas, se advierte que, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad desconoció la interpretación constitucionalmente admisible prevista para la libertad condicional.

En primer lugar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó el citado beneficio con el claro propósito de no generar, con la libertad de mis poderdantes, sentimientos de impunidad en el conglomerado social. Esta postura evidentemente desconoce que, legal y jurisprudencialmente, el fin que debe preponderarse, en la fase de ejecución de la pena, es la resocialización y no la prevención general positiva o negativa.

En segundo lugar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó el citado beneficio invocando como único argumento la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta, resaltando aspectos ya expuestos en las sentencias instancia, tales como la intensidad del dolo, la cuantía del delito, el número de víctimas y el rol social de las condenadas, sin tener en cuenta que estos aspectos ya fueron desvalorados y castigados en su momento. Tan es así que, justamente por la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible, las penas de mis poderdantes sufrieron un incremento significativo en segunda instancia, equivalente a dos años y medio más de prisión con respecto a la condena de primera instancia.

En tercer lugar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó el citado beneficio acudiendo únicamente a criterios de gravedad de la conducta punible, propiciando una visión retribucionista del derecho penal y convirtiendo la libertad condicional en una ilusión, irrealizable en la práctica. Al respecto y como bien lo advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: “La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad – todas válidas si se quiere – una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado (...)”¹⁸

En cuarto lugar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional reivindicando la finalidad retributiva de la pena, al exigirle a mis poderdantes que purguen la totalidad del tiempo de la condena, lo cual significa que ponderó ilegalmente el castigo, la retaliación social y la venganza institucional sobre la resocialización. Tal postura contradice el precedente constitucional descrito en el acápite anterior, el cual otorga un estatus prioritario a la resocialización del condenado dentro de los fines de la pena, especialmente en el momento de la ejecución de la misma.

En quinto lugar, el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad negó la libertad condicional sin realizar una valoración frente a todas las circunstancias relevantes, incluyendo la conducta intramuros de mis poderdantes, advirtiendo que, si bien se observa un buen comportamiento, “es lo mínimo que puede esperarse de una persona privada de la libertad ya sea en un establecimiento carcelario formal o domiciliario”. Lamentablemente, para el Juzgado los

¹⁸ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 27 de julio de 2022, radicado AP3348-2022, radicado 61.616, M.P. Fabio Ospitia Garzón.

componentes de trabajo, estudio, enseñanza, formación académica y comportamiento intramural, eran de obligatorio cumplimiento para mis poderdantes, lo cual evidentemente es desacertado por cuanto las medidas de resocialización son voluntarias en el marco del libre desarrollo de la personalidad del condenado. Adicionalmente, esta errada interpretación envía un mensaje equivocado a la población reclusa en su conjunto toda vez que, se eliminan de tajo los incentivos en rebaja de penas y eventuales beneficios procesales que los internos esperan recibir por las tareas de resocialización. Bien lo dijo la Corte Constitucional al enseñar que:

“La libertad condicional tiene entonces un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás condenados a seguir el mismo ejemplo con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”¹⁹.

Al respecto, también vale la pena reiterar la postura de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual:

*(...) las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que **el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción. Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción,** asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retomar a la vida en sociedad” (subrayado fuera del original)²⁰.*

En tal sentido, la postura del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas desdibuja la función resocializadora del derecho punitivo y vuelve una entelequia el beneficio a la libertad condicional. Más grave aún, torna inocuos los esfuerzos de educación y trabajo que realizan los reclusos, al fijar que la gravedad de la conducta los excluye automáticamente de cualquier beneficio.

Un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional, hubiese sido advertir que la gravedad de la conducta ya fue significativamente desvalorada y castigada con el incremento punitivo antes descrito, ponderando las demás circunstancias relevantes, entre ellas, la reinserción de las condenadas y su comportamiento intramural. Lamentablemente, este análisis integral y razonable se echa de menos en las providencias recurridas (6 y 9 de octubre de 2023), las cuales evidentemente se enmarcan en un defecto por desconocimiento del precedente constitucional y un defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles.

En este orden de ideas, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente escrito, impetro ante la Honorable Segunda Instancia las siguientes;

IV. PETICIONES

- Se sirvan revocar los autos de fecha de fecha 6 y 9 de octubre de 2023, mediante los cuales se negó el beneficio de la libertad condicional solicitado por mis poderdantes, las señoras **JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y **MARIA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ** y, en su lugar, se sirvan concederles el citado beneficio, en atención a que se encuentran satisfechos sus requisitos legales, así como el precedente jurisprudencial aplicable.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-806 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Auto del 12 de julio de 2022, radicado AP2977-2022, 61.471, M.P. Fernando León Bolaños.

- Se sirvan tener en cuenta los siguientes documentos que ya reposan en el expediente y que lamentablemente no fueron objeto de ninguna ponderación por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas:

JUANITA RAMÍREZ GONZÁLEZ:

1. Certificado del día 25 de noviembre de 2019 del grupo de literatura de la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, mediante el cual se advierte que la condenada asistió 15 horas al taller “Narrativas Gráficas”, realizado entre el 23 de octubre al 7 de noviembre de 2019 en el establecimiento “Buen Pastor”
2. Documento del día 31 de mayo de 2021, mediante el cual se advierte que la condenada fue elegida representante de las PPL ante el consejo de disciplina.
3. Certificado de Fundación Telefónica Colombia, mediante el cual se advierte que la condenada participó en el proyecto “Piensa Grande”, desarrollando habilidades y competencias basadas en la innovación.
4. Certificado de participación expedido la Confraternidad Carcelaria de Colombia, mediante el cual se advierte que la condenada asistió al programa “Árbol Sicómoro” con duración de 20 horas.
5. Certificado de la Universidad Pedagógica Nacional y el Instituto Nacional y Carcelario del 30 de noviembre de 2020, por participación y compromiso durante el proceso de capacitación virtual del modelo educativo integral.
6. Resolución 0025 del enero de 2021, mediante el cual se advierte una felicitación especial a varias internas, entre ellas, a la aquí condenada.
7. Resolución 1620 mediante el cual se advierte una felicitación especial a varias internas, entre ellas, a la aquí condenada.
8. Certificación de la reclusión de mujeres de Bogotá a favor de la condenada por haber completado el programa de “Misión Carácter”
9. Certificado de participación Reclusión de Mujeres de Bogotá, mediante el cual se advierte que la condenada completó el programa de preparación para la libertad.
10. Orden de Asignación de Programas de TEE, de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual se advierte que la condenada fue autorizada para trabajar en labores artesanales aun estando en prisión domiciliaria, lo cual evidencia sus deseos de reinserción y buen comportamiento.

MARÍA CLARA RAMÍREZ GONZÁLEZ:

1. Certificado de Fundación Telefónica Colombia, mediante el cual se advierte que la condenada participó en el proyecto Piensa Grande, desarrollando habilidades y competencias basadas en la innovación.
2. Certificado del INPEC del tercer puesto que ocupó la condenada en el concurso de ensayo en homenaje a Miguel de Cervantes Saavedra.
3. Diploma de Honor del Centro Educativo Vivencias a favor de la condenada por haber sido la mejor monitorea educativa durante el 2021.
4. Certificado de participación expedido la Confraternidad Carcelaria de Colombia a favor de la condenada por haber asistido al programa “Árbol Sicómoro” con duración de 20 horas.
5. Certificado del 25 de noviembre de 2019 del grupo de literatura de la Dirección de Artes del Ministerio de Cultura, mediante el cual se certificó que la condenada asistió 15 horas al taller Narrativas Gráficas realizado entre el 23 de octubre al 7 de noviembre de 2019 en el Buen Pastor.
6. Resolución 0025 del enero de 2021, mediante la cual la condenada recibió una felicitación especial.
7. Resolución 1620, mediante la cual la condenada recibió una felicitación especial.

8. Certificación expedida por la Reclusión de Mujeres de Bogotá, mediante la cual se advierte la realización del programa de Tratamiento Penitenciario a favor de la condenada.
9. Certificación de La Oficina Psicosocial de la reclusión de mujeres de Bogotá, mediante el cual se advierte que la condenada completó el programa de “Misión Carácter”
10. Certificado de participación expedido por la Reclusión de Mujeres de Bogotá mediante el cual se advierte que la condenada completó el programa de preparación para la libertad.
11. Orden de Asignación de Programas de TEE, de fecha 16 de junio de 2023, mediante el cual se advierte que la condenada fue autorizada para trabajar en labores artesanales aun estando en prisión domiciliaria, lo cual evidencia sus deseos de reinserción y buen comportamiento.

Cordialmente,



GERMAN DARIO CASAS PATIÑO

C.C. No. 80.136.109 de Bogotá

T.P. No. 169.127 del C.S. de la J.

Correo electrónico: german@casasyescobar.com

Móvil: +573125011666